



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

***El Senado y Cámara de Diputados de la  
Nación Argentina reunidos en Congreso...  
sancionan con fuerza de Ley:***

ARTÍCULO 1º. — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional:

- a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada, o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de DIEZ (10) años
- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo o condicional; haber obtenido la suspensión del juicio a prueba conforme al artículo 76 y siguientes del Código Penal;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- d) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable o condena no firme, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas, o con la finalidad de aterrorizar a la población;
- e) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional;
- f) Tener antecedentes o haber incurrido o haber participado en actividades terroristas o pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por la Corte Penal Internacional o por la Ley N° 23.077 de Defensa de la Democracia;
- g) Haber sido condenado en la REPÚBLICA ARGENTINA o haber incurrido o participado en la promoción o facilitación, con fines de lucro, en el ingreso o la permanencia o en el egreso ilegal de extranjeros en el territorio nacional;
- h) Haber sido condenado en la REPÚBLICA ARGENTINA o tener auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable, por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;
- i) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o haber incurrido o participado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior en la promoción de la prostitución, por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- j) Haber sido condenado o tener auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable, en la REPÚBLICA ARGENTINA y/o en el exterior, respecto de delitos de corrupción conforme las conductas descriptas en el Título XI del Libro Segundo, Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Código Penal de la Nación Argentina.
- k) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por lugar o en horario no habilitados al efecto;
- l) La constatación de la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente Ley;
- m) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley.

En el caso del inciso a) se deberá notificar a la autoridad judicial competente. El Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la REPÚBLICA ARGENTINA cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular a la misma o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

El PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso “A”, apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país, únicamente por razones humanitarias o de reunificación familiar en las categorías de residentes permanentes o temporarios, a los extranjeros comprendidos en los incisos a), k) y m), y a los comprendidos en el inciso c) en caso de que el delito doloso merezca en la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de TRES (3) años de prisión, o sea de carácter culposo. Fuera de los supuestos expresamente regulados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa.

Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia del grupo familiar. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima inadmisión o expulsión, no alcanza para considerar afectado el derecho de reunificación familiar.

La concesión de la dispensa excepcional deberá estar debidamente motivada, sobre la base de una interpretación restrictiva de las razones que la habilitan.

ARTÍCULO 2º. — Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 62.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiese presentado documentación



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

material o ideológicamente falsa o adulterada o hubiese omitido informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas y/o requerimientos judiciales o de fuerzas de seguridad;

b) El residente hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos y tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas;

c) El residente hubiese sido condenado, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos distintos a los enumerados en el inciso b) y que merezcan para la legislación argentina penas privativas de la libertad;

d) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período superior a los DOS (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES pudieran ser de interés o beneficiosa para la REPÚBLICA ARGENTINA o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

e) Se hayan desnaturalizado las razones que motivaron la concesión de una residencia permanente, temporaria o transitoria, o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente, por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

f) El extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, se encontrare incurso en cualquiera de los extremos previstos en los incisos e), f), g), h), i) y j) del artículo 29 de la presente, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior.

En los casos en que sobre el extranjero recayere sentencia condenatoria firme en la REPÚBLICA ARGENTINA, la misma operará automáticamente cancelando la residencia cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión, y llevará implícita la expulsión. El trámite recursivo se regirá por lo reglado en el Título V, Capítulo I bis —Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo—.

Excepcionalmente, en los casos comprendidos en los incisos a) y e), y en los supuestos del inciso c) y de cancelación automática, si el delito doloso mereciera para la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de TRES (3) años de prisión, o cuando sea de carácter culposo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá dispensar la cancelación de la residencia si el extranjero invocare reunificación familiar respecto de progenitor, hijo o cónyuge ciudadano argentino. Asimismo, se tendrá especialmente en consideración el tiempo que la persona lleve residiendo legalmente en el territorio nacional. Fuera de los supuestos expresamente enumerados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional regulado en el presente párrafo, sin perjuicio de las previsiones de la Ley N° 26.165.

Cuando en los términos del párrafo precedente se invoque el derecho a la reunificación familiar, deberá acreditarse la convivencia. A dichos fines no se considerará al extranjero de quien se comprobare que se hubiera desinteresado afectiva o económicamente de la persona cuyo vínculo familiar invoque. La mera perturbación de las relaciones familiares, como consecuencia de la legítima cancelación de residencia y orden de expulsión, no alcanza para considerar afectado el derecho de reunificación familiar.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

La concesión de dispensa excepcional deberá estar debidamente motivada, sobre la base de una interpretación restrictiva de las razones que la habilitan.

Las cancelaciones de residencia deberán ser inmediatamente comunicadas al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y a los Poderes Judiciales competentes en materia electoral según la jurisdicción.

El PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero, en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso “A”, apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 3°. — Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- En todos los supuestos previstos por la presente Ley:

- a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del territorio nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;
- b) La expulsión lleva implícita, en los casos en que la misma se fundara en la participación o en la comisión de un delito doloso, una prohibición de reingreso permanente.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

c) La expulsión en los casos no contemplados en el inciso b) lleva implícita la prohibición de reingreso por un mínimo de DIEZ (10) años, y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. La prohibición de reingreso sólo podrá ser dispensada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

d) Si el extranjero a quien se haya dictado medida de expulsión por las previsiones de los artículos 29 incisos k) y m) y 62 incisos d) y e) se aviene a la medida de expulsión dispuesta dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada, le dará firmeza al acto administrativo de expulsión y conllevará una prohibición de reingreso al territorio nacional de CINCO (5) años, beneficio que se otorgará por única vez, debiendo concretarse la medida dentro del plazo de SIETE (7) días hábiles, caso contrario quedará sin efecto el beneficio.

ARTÍCULO 4º.— Sustitúyese el artículo 64 de la ley 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 64. — Los actos administrativos de expulsión, firmes y consentidos, dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad por delitos no previstos en el artículo 56 bis de la ley 24.660, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de aquella ley que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento y el cumplimiento de la prohibición de reingreso darán por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente.

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento y el cumplimiento de la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

prohibición de reingreso darán por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

Si el extrañado no cumpliera con la prohibición de reingreso, el tiempo transcurrido en libertad desde la ejecución del extrañamiento no se computará en el término de la pena, ni a los fines de la prescripción”.

ARTÍCULO 5°. — Incorpórase, como CAPÍTULO I BIS del TÍTULO V, a continuación del artículo 68 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria, el siguiente:

“CAPÍTULO I BIS

DEL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO ESPECIAL SUMARÍSIMO”.

ARTÍCULO 6°. — Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 69.- Respecto de los extranjeros que se encuentren comprendidos en alguno de los impedimentos previstos en los artículos 29, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) y 62, incisos a), b), c) y f), y cancelación automática de la residencia, o en los restantes supuestos de los artículos 29 y 62 de la presente Ley que impliquen gravedad institucional, se aplicará el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo regulado en el presente Capítulo.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Los plazos previstos en el presente Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo son improrrogables.

El inicio del presente procedimiento podrá ser contemporáneo al pedido de retención preventiva de conformidad al artículo 70 de la presente ley a efectos de asegurar la medida de expulsión. La retención preventiva podrá ser pedida en todo momento del procedimiento administrativo o del proceso judicial.

La solicitud de prueba testimonial o pedidos de informes que se realicen a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deberán versar sobre hechos concretos y específicos, con relación a la situación migratoria del extranjero y el encuadre legal que se discute.

Los pedidos de informes o remisión de expedientes deberán ser satisfechos:

- a) dentro de los CINCO (5) días hábiles en los casos previstos en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley,
- b) dentro de los TRES (3) días hábiles en los casos del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo,
- c) Dentro de los DOS (2) días hábiles en los casos de retención previstos en el artículo 70 de la presente Ley.

El atraso injustificado de las oficinas públicas en las contestaciones de informes dará lugar a las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 25.164 para quien resulte responsable por no contestar en plazo.

Tanto en el procedimiento previsto en el Título VI, Capítulo I como en el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, el interesado tiene derecho a tomar



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

vista del expediente. Deberá solicitarla de la forma que establezca la autoridad de aplicación. La vista se otorgará por TRES (3) días hábiles y será notificada de pleno derecho.

El pedido de vista suspende los plazos para interponer recursos por única vez.

En el marco del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, dispuesta la expulsión de un extranjero del territorio nacional, el interesado podrá interponer recurso jerárquico en un plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles desde su notificación. Dicho recurso será resuelto por el Director Nacional de Migraciones.

Resuelto el recurso jerárquico se tendrá por agotada la vía administrativa.

Firme la expulsión del extranjero, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES procederá a la solicitud de retención conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la presente.

Agotada la instancia administrativa podrá interponerse el recurso judicial en un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde su notificación.

El recurso deberá ser presentado por escrito, fundado y con patrocinio letrado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, la que deberá remitir las actuaciones dentro de los TRES (3) días hábiles subsiguientes al juez federal competente. Junto con dicha elevación, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá presentar un informe circunstanciado sobre la procedencia de la habilitación de instancia y acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada.

Presentadas las actuaciones, el juez, previo a todo trámite, dará vista al fiscal por el término de DOS (2) días para que se expida sobre la habilitación de instancia. El juez resolverá en UN (1) día hábil sobre la misma.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, el juez deberá rechazar “in limine” el recurso.

El juez deberá resolver el recurso en el plazo de TRES (3) días hábiles.

La sentencia deberá expresamente resolver sobre la expulsión dictada y la procedencia de la retención solicitada.

Exceptúase de la comunicación establecida en los artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.344 al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo”.

En caso de que la medida de expulsión sea recurrida y no se hubiera dictado una retención preventiva, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, juntamente con la presentación del informe circunstanciado, podrá solicitar que a los fines de resolver la medida de expulsión dictada, el juez también se expida accesoriamente sobre la retención prevista en el artículo 70 de la presente Ley. No será necesario iniciar expediente judicial de retención independiente del proceso recursivo judicial que se establece en el presente régimen.

Contra la resolución del juez dictada procederá el recurso de apelación ante la Cámara Federal correspondiente, el cual deberá ser interpuesto y fundado en el plazo improrrogable de DIEZ (10) días hábiles desde su notificación, ante el juez de primera instancia, quien dará traslado por el mismo plazo.

Contestado el traslado, se elevarán las actuaciones en el plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles a la Cámara Federal correspondiente, que deberá expedirse en el mismo plazo.

Dictada la sentencia por la Cámara Federal correspondiente y habiendo quedado firme o denegado el recurso extraordinario federal, la DIRECCIÓN NACIONAL DE



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

MIGRACIONES, en caso de corresponder, ejecutará la medida de expulsión sin más trámite.

En el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo no procederán los recursos de reconsideración ni de alzada.

En los casos no previstos en este Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, serán de aplicación supletoria las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°. — Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 70.- Firme la expulsión de un extranjero, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES solicitará a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al sólo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente cuando las características del caso lo justificaren, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá solicitar a la autoridad judicial la retención preventiva del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme, en virtud de las circunstancias particulares de hecho y de derecho en el caso concreto. Esta solicitud deberá estar debidamente fundada.

Ante medidas expulsivas firmes, el plazo de retención para materializar la expulsión será de TREINTA (30) días corridos, prorrogables por disposición judicial por idéntico término.

Ante medidas expulsivas no firmes, el plazo de retención será el estrictamente necesario para materializar la expulsión hasta que se encuentren agotadas las vías recursivas.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

El tiempo de retención no podrá exceder el indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero, sujeta a las constancias judiciales por recursos y acciones articuladas en su defensa, y/o las medidas operativas necesarias para la reserva de plazas, carga pública, custodios y viáticos pertinentes, cuando corresponda.

En el caso en que el extranjero retenido alegara como hecho nuevo ser progenitor de argentino nativo menor de edad o con discapacidad, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES deberá suspender por DOS (2) días hábiles la ejecución de la medida de expulsión a los fines de constatar la veracidad de los hechos y resolver si se otorgará o no dispensa conforme lo dispuesto por los artículos 29 y 62 de la presente.

En todos los casos, materializada la retención se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado federal que hubiere dictado la orden y se detallará la ubicación de su alojamiento temporal y la fuerza de seguridad actuante.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la presente y para el caso de la retención de carácter preventivo o aquella que revista gravedad institucional, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias, deberán designar un juzgado de turno que resuelva la procedencia y concesión de la misma en un plazo no mayor a SEIS (6) horas. Ello hasta tanto se cree e instrumente el Fuero Migratorio especial al efecto.”

ARTÍCULO 8°. — Incorpórase como artículo 74 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“ARTÍCULO 74 bis.- En todos los casos se tendrá por desistida la vía administrativa o judicial cuando se comprobare que el extranjero se encontrare fuera del territorio nacional por un plazo mayor a SESENTA (60) días corridos y continuos.”



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

ARTÍCULO 9°. — Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 82.- La interposición de los recursos previstos en los artículos 69, 74 y 84, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.”

ARTÍCULO 10. — Sustitúyese el artículo 86 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria por el siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su residencia legal o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprendieren o hablaren el idioma oficial.

Con la solicitud ante la autoridad administrativa de asistencia jurídica gratuita y acreditada que sea la carencia de medios económicos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES notificará al defensor público oficial de turno para que en el plazo de TRES (3) días hábiles tome la intervención que le compete.

Cuando no haya sido requerida la asistencia jurídica gratuita o no se acreditara de forma fehaciente la falta de medios económicos, se continuará con las actuaciones administrativas sin más trámite.

Al momento de notificar al extranjero de alguna decisión de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, que pudiera afectar alguno de los derechos enunciados en la presente Ley, se deberá transcribir en forma textual este artículo en el cuerpo de la notificación.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

La reglamentación de la presente deberá resguardar el ejercicio del derecho constitucional de defensa.”

ARTÍCULO 11. — Incorpórase como artículo 89 bis de la Ley N° 25.871 y su modificatoria el siguiente:

“ARTÍCULO 89 bis.- El control judicial aplicable al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo se regirá conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la presente Ley.

El juez podrá ordenar las medidas de prueba ofrecidas que han sido denegadas en sede administrativa. El plazo para producir toda la prueba ofrecida en sede judicial no podrá exceder VEINTE (20) días hábiles.”

ARTÍCULO 12. — Derógase el artículo 90 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria.

ARTÍCULO 13.— Modifícase el artículo 66 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66.- La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse. En los casos de extrañamiento, comenzará a correr desde el reingreso al territorio argentino en incumplimiento a la prohibición establecida”

ARTÍCULO 14. — Derógase el decreto de necesidad y urgencia 138/2021 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 15. — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16. — De forma.-



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**Luis Petri.**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

### FUNDAMENTOS

#### **Señor Presidente:**

En enero del año 2017, el presidente Macri, en uso de facultades constitucionales, había dictado el decreto de necesidad y urgencia n° 70/2017, que introdujo reformas a la ley 25.871 de Migraciones. Dichas reformas se encontraron vigentes hasta el día 5 de marzo de 2021, en que el citado decreto fue derogado por el presidente Fernández mediante el decreto de necesidad y urgencia n° 138/2021. El presente proyecto de ley propone reintroducir algunas de esas reformas, con nuevas modificaciones, e incorporar asimismo otras disposiciones derivadas de la jurisprudencia y de proyectos de ley presentados ante esta Cámara.

Las reformas derogadas en marzo fueron concebidas con el objeto de perfeccionar el orden normativo aplicable en materia migratoria, en atención a fenómenos como el crimen organizado transnacional, y se trabajaron sobre la base de valiosos y ponderados antecedentes de la política y el derecho comparados. Las modificaciones de 2017 facilitaban el ejercicio de mayores controles al ingreso de extranjeros con antecedentes delictivos y agilizaban el trámite de expulsión de quienes delinquen en el país, todo ello con arreglo al artículo 22, inciso 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que el ejercicio del derecho de circulación y residencia "no puede ser restringido sino en virtud de una ley, indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud pública o los derechos y libertades de los demás". El objetivo fue siempre trabajar por una Argentina cada vez más libre y segura, lo que traía aparejada la necesidad de cerrarles las puertas a quienes vienen a delinquir. No se trata, en definitiva, de extranjeros o nacionales: la batalla debe ser contra el delito y contra la delincuencia, cualquiera sea su procedencia, y es allí donde no se deben hacer concesiones, sin excepción alguna.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Al momento del dictado del DNU 70/2017, los países vecinos exhibían una realidad diametralmente opuesta a la nuestra. Chile, por ejemplo, estaba expulsando un promedio de 1237 extranjeros por año y aspiraba a expulsar dos mil; en Bolivia alcanza con una resolución administrativa para ser expulsado del territorio. En ese mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió, en un caso de 2017, que España tenía derecho a expulsar y prohibir la entrada durante diez años a un ciudadano italiano condenado por reiterados abusos sexuales a menores. En ese momento, nadie se escandalizó. España promovió la medida alegando que el italiano representaba una "amenaza para la seguridad pública". El Tribunal recordó en el decisorio que "el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión en el territorio de los Estados miembros no es incondicional" y que "los Estados miembros pueden limitar el derecho de residencia de un ciudadano de la Unión o un miembro de su familia, independientemente de la nacionalidad, por razones, entre otras, de orden público o de seguridad pública". Lo que para la Unión Europea es parte de un proceso normal y habitual —expulsar una persona que pone en riesgo a la sociedad—, en Argentina ha desatado un debate que aviva toda clase de discursos, algunos de ellos fruto del desconocimiento, el oportunismo o los prejuicios.

El decreto del presidente Macri constataba en sus considerandos que la población extranjera bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal ascendía en 2016 a un 21,35% del total, que había una proporción muy baja entre las órdenes de expulsión dictadas por las autoridades competentes y las efectivamente concretadas, que la duración de los procesos administrativos y judiciales se hacía demasiado larga, con procesos de hasta siete años, lo que atentaba contra la seguridad pública y contra los derechos de las personas extranjeras y, finalmente, que se daban diversas situaciones de abuso que debían ser subsanadas.

Un fallo recientemente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene a confirmar lo que el decreto 70/2017 observaba acerca de la duración de los procesos. En la causa “B. R., Z. C. c/ EN -DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

recurso directo para juzgados”, el máximo tribunal resolvió un proceso iniciado en el año 1999 contra una mujer peruana condenada, por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a una pena de 6 años, cuya expulsión se ordenó con prohibición de reingreso por 15 años, contra la cual ella alegó motivos de reunificación familiar. Un proceso con una duración de 21 años que resulta, no solamente inaceptable desde el punto de vista de las políticas públicas, sino que, sobre todo, repugna a la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas y de toda la sociedad.

Para resolver esta situación, las reformas introducidas dotaron de mayor celeridad y certeza a los procesos, particularmente en lo referido a la etapa recursiva, uniformaron interpretaciones, actualizaron las causales que impiden el ingreso y la permanencia así como las de cancelación de residencia, introdujeron disposiciones que atendían a la colaboración y el avenimiento, establecieron nuevas pautas para los procedimientos de retención, para la asistencia jurídica y de intérprete, y modificaron la ley de ciudadanía, entre otras disposiciones.

Esta tarea de perfeccionamiento se inscribió en una política general dirigida a fortalecer la seguridad pública de todos los argentinos, con un enfoque orientado a la consideración de las víctimas concretas y potenciales de los delitos. Dicha política general y dicho enfoque llegaron lamentablemente a su fin con la elección del actual gobierno en 2019. Las nuevas autoridades han instaurado una verdadera política de inseguridad pública. El vértice de esta política es claro: consagrar la impunidad de sus líderes políticos por los crímenes de corrupción que han motivado una amplia lista de procesos penales en curso. El menú de esa política incluye hostigamientos a jueces y fiscales, y proyectos de reforma del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura, entre otros ataques con una virulencia diaria, planificados y ejecutados desde las más altas esferas del gobierno. El objetivo es controlar o, en su defecto, enervar la acción de las instituciones que deben defender la ley.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

De ese vértice se derrama sobre todo el sistema de justicia penal y de política criminal un conjunto de posturas y de medidas que no pueden conducir a otra cosa que a una impunidad y una inseguridad generalizadas, exponiendo de manera irresponsable y brutal a todos los ciudadanos. La liberación de presos que el gobierno arrojó sobre la sociedad durante la peor etapa de la pandemia es una muestra cabal de cuáles son las verdaderas preocupaciones de la actual administración. La derogación del decreto que reformaba la política migratoria es otra evidencia: implicó volver a procesos de expulsión de hasta siete años de duración para extranjeros que cometieron delitos en el país, impidió que sean inmediatamente expulsados previo proceso sumarísimo, sin traba o impedimento burocrático, y puso un freno a los procesos de expulsión, garantizándoles su permanencia en el país, delinquiendo.

El decreto derogatorio 138/2021 ofreció en sus considerandos diversos justificativos para atacar la reforma derogada. Refirió que diversos aspectos de fondo en el decreto 70/2017 eran inconciliables con nuestra Constitución Nacional. Con respecto a esta argumentación, cabe puntualizar en primer lugar que no ha habido aún un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que las consideraciones sobre la inconstitucionalidad de las reformas parecen bastante prematuras. En segundo lugar, que la lectura del único fallo mencionado en los considerandos del decreto 138/2021, y que declara la inconstitucionalidad del decreto 70/2017, permite observar que solamente algunos aspectos de fondo podrían encontrar reproche constitucional, lo que mal justificaría una derogación integral de la reforma. La respuesta derogatoria de Alberto Fernández, por lo tanto, lejos de sumar, volvió a foja cero y dejó en evidencia que no hay interés en capitalizar, sino más bien en revertir, los avances efectivamente registrados al amparo del decreto 70/2017.

El DNU 138/2021 pretende además desconocer esos avances, en la medida en que cuestiona la efectividad de la reforma derogada, a partir de considerar que no tuvo resultados, pero la realidad contradice al presidente Fernández de manera contundente. En efecto, luego de la aplicación del decreto 70/2017, la población extranjera bajo custodia del Servicio



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Penitenciario Federal pasó del mencionado 21,35% del total en 2016, a un 16,92% a principios de este año. En cuanto a las órdenes de expulsión, en 2014 la Dirección Nacional de Migraciones había dictado más de 1.700, mientras que para 2018 el número de esas disposiciones superó las 5.000. Esto se explica en parte por el sustancial aumento de los operativos de control de permanencia, que pasaron de 22.000 (entre 2013 y 2015) a más de 55.000 (entre 2016 y 2019). La reforma introducida por el decreto 70/2017 fue, entonces, exitosa, y aducir su ineficacia es una nueva muestra de la desconexión total del actual gobierno con las realidades efectivas de nuestro país. La agenda, claro está, es otra.

Corresponde por lo tanto que el Congreso de la Nación ponga las cosas en su lugar. En ese sentido, el presente proyecto procura introducir por ley las reformas del decreto 70/2017 relativas a las causales que impiden el ingreso y la permanencia, la cancelación de residencia, las dispensas y los procedimientos, fortalecidas a su vez con diversas modificaciones. En primer lugar, variaciones que apuntan a corregir deficiencias puntuales detectadas por la justicia, para lo cual:

1. se extienden los plazos recursivos del Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo, sin desnaturalizarlo como proceso breve (propuesta para el artículo 69 de la ley 25.871);
2. se ajustan algunos aspectos de la retención (propuesta para el artículo 70 de la ley 25.871: se elimina la suspensión del cómputo de su tiempo por interposición de acciones o recursos y se introduce la exigencia expresa de fundar su solicitud en caso de retención preventiva con orden de expulsión no firme); y
3. no se incluye la disposición que el decreto 70/2017 había introducido como artículo 62 bis en la ley 25.871, que prohibía al Poder Judicial otorgar las dispensas previstas en la ley.

En segundo lugar, no se mantiene la novedad que el decreto 70/2017 había introducido en el artículo 29 de la ley, respecto de la posibilidad de otorgar la admisión o permanencia



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

excepcionales por razones de auxilio a la justicia. Asimismo, se ha considerado pertinente extender aún más los plazos de las prohibiciones de reingreso que el decreto 70/2017 había diferenciado y extendido a través de la modificación del artículo 63 de la ley.

El presente proyecto también propone perfeccionar el texto normativo en relación con las dispensas por razones humanitarias o de reunificación familiar contempladas en el artículo 29 y en el artículo 62 de la ley 25.871. Para ello se ha tenido en consideración una serie de puntualizaciones efectuadas recientemente por la Corte Suprema en el fallo anteriormente citado. En primer lugar, el alto tribunal ha dejado en claro que las dispensas “resultan una excepción a una regla general” por lo que deberían estar “especialmente motivada(s)” y derivar de interpretaciones efectuadas “con criterio restrictivo”. En segundo lugar, la Corte, acudiendo al precedente del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso "Stewart c. Canadá", de 1996, ha establecido que la perturbación de las relaciones familiares *per se*, como consecuencia necesaria de la orden de expulsión del migrante, dictada en un procedimiento legítimo con las debidas garantías procesales, no alcanza para considerar afectado el derecho de reunificación familiar. Ambas puntualizaciones han sido receptadas en la propuesta de modificación que este proyecto incluye para los dos artículos mencionados.

Por último, se suman propuestas respecto a la ejecución inmediata de las órdenes de expulsión, que figuran originalmente en el proyecto de ley 3089-D-2017 (reproducido dos años después en el expediente 3293-D-2019). Estas modificaciones afectan al art. 64 de la ley 25.871 así como al art. 66 del Código Penal, y tienen por objeto redefinir los supuestos en los que procede el extrañamiento así como precisar las consecuencias jurídicas de su ejecución. En primer lugar, propone acotar el ámbito de aplicación de esta figura, al excluir a quienes se encuentren condenados por los delitos previstos en el artículo 56 bis de la ley 24.660, con lo que se equipara la situación de los extranjeros a la de los nacionales quienes, en caso de haber sido condenados por los delitos del artículo 56 bis, no pueden acceder a beneficios como el



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

período de prueba o la libertad condicional. Esos delitos revisten una gravedad tal que exigen que el Estado vele por el cumplimiento íntegro de la condena.

En segundo término, esta modificación viene a solucionar una discusión que se encuentra abierta desde la sanción de la ley 25.871 en torno al modo en que se debe interpretar el inciso a) del actual artículo 64, en cuanto establece que “La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente”. El debate radica en qué debe entenderse por “extrañamiento”: si se entiende que éste constituye el acto único en el que el extranjero es expulsado de nuestro país o si está compuesto por el acto de salida en conjunto con el cumplimiento de la prohibición de reingreso que se establezca. Se propone consagrar en el texto normativo esta segunda interpretación, de modo que la pena no quede extinta y pueda ejecutarse cuando el extranjero que fue extrañado es detenido nuevamente en el territorio argentino antes del cumplimiento del plazo por el que regía la prohibición de reingreso.

Por último, como al optarse por la postura que no ve extinta la pena con la mera salida del país del extranjero, surge una segunda controversia, sobre cómo evaluar el tiempo en el que se estuvo en libertad como consecuencia del beneficio otorgado por nuestro Estado, se dispone en el art. 64 *in fine* que el tiempo desde que el extranjero regresa a su país no puede ser computado como pena ni como tiempo para la prescripción de esta última, en consonancia con la lógica que adopta nuestra normativa respecto de otros beneficios que suponen el recupero de la libertad, tal como la libertad condicional: la pena en su especie -privación de la libertad- no se está ejecutando como consecuencia del otorgamiento de un beneficio. Respecto de la prescripción, se intenta eliminar cualquier tipo de duda que pudiera surgir en relación al momento determinante en el que empieza a correr. Por ésto, se incluye en el artículo 66 del Código Penal que en los casos de extrañamiento la prescripción empieza a correr desde el reingreso al territorio argentino en incumplimiento con la prohibición oportunamente establecida.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Señor presidente, la República Argentina es un país que está abierto a la inmigración desde nuestros orígenes, pero cuando alguien comete un delito debe ser sancionado y en el caso de los extranjeros, expulsado, lo que ocurre en todos los países del mundo. El gobierno del Frente de Todos parece pretender, por el contrario, que quienes delinquen sigan siendo huéspedes de nuestro país cometiendo delitos. Argentina no puede ser aguantadero de delincuentes. Siempre propondremos, en cambio, integrarnos al mundo de manera inteligente, respetando y adoptando los estándares internacionales. Es nuestro deber hacer un país más plural, equitativo y seguro para todos los que habitan y deseen habitar el suelo argentino.

Por estas razones solicito a mis pares que acompañen este proyecto de ley.

**Luis Petri.**